León, Guanajuato, a 16 dieciséis de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **1242/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ------------

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6042883 (Letra T seis cero cuatro dos ocho ocho tres)** levantada en fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. ---

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa en original a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. De igual manera se admite la prueba presuncional en su doble sentido en lo que beneficie a la actora. --------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución y para el efecto de que las autoridades de tránsito y movilidad municipales se abstengan de multar por la falta de tarjeta de circulación vehicular. --------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante auto de fecha 16 dieciséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tiene por ofrecida y admitida como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tiene en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus interese legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**CUARTO.** El día 19 diecinueve de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 12:00 doce horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes y pasan los autos para dictar sentencia. --------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. -

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 10 diez de junio del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número folio **T 6042883 (Letra T seis cero cuatro dos ocho ocho tres)**, de fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 5 cinco del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. ----------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aduce lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 doscientos sesenta y uno fracción VI sexta en relación con el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón que de las pruebas ofrecidas y de los documentos que aporta la actora del presente procedimiento, no se desprende que el suscrito haya emitido algún acto administrativo que afecte la esfera jurídica del inconforme, ello es así pues es evidente que del acto originario del que ahora se duele la actora y que corresponde al acta de infracción numero T-6042883 de fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, se desprende […].*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve NO SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

La fracción VI del referido artículo 261 del Código de la materia, dispone que el juicio de nulidad es improcedente en contra de actos *“Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos*”; y al quedar en autos, precisamente en el considerando tercero de la presente resolución, acredita la existencia del acto impugnado, aunado a que la demandada no realiza argumento alguno por el cual soporte su argumento, es que resulta decretar la improcedencia de la causal referida. --------------------

En tal sentido y considerando que, de oficio, quien resuelve, aprecia que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 261 del citado Código, por lo tanto, resulta procedente el estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos dentro de la presente causa administrativa. ---------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar de forma clara y precisa los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -------

De lo expuesto por el actor, en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, fue levantada el acta de infracción número **T 6042883 (Letra T seis cero cuatro dos ocho ocho tres)**, misma que el actor considera ilegal, por lo que acude a demandar su nulidad. -------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número **T 6042883 (Letra T seis cero cuatro dos ocho ocho tres)**, de fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede al análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el agravio señalado como SEGUNDO resulta fundado y suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acta impugnada con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------

De manera general, el actor en el SEGUNDO de sus agravios manifiesta: *“Me causa agravio el acto combatido, en virtud de que el mismo violenta en mi perjuicio el contenido del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón de que el elemento de transito que emite el acto a debate, en ningún momento motiva de manera pormenorizada como es que supuestamente se percató de que el suscrito excedió los límites de velocidad, ya que solo argumenta que en una zona que está permitido circular a 50 kilómetros por hora, supuestamente lo hice a 90, sin que exponga como fue que llego esa conclusión, es decir si se apoyó de algún medio tecnológico para asegurar que así sucedió y en caso de que utilizara alguna herramienta de la tecnología, fundara el dispositivo legal que le autoriza para ello, situaciones que en ningún momento se advierten en la boleta de infracción que me expidió, por lo que vuelve a actualizar el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 143 del Código Toral de la materia, lo que origina que el acto administrativo incumpla con otro requisito de validez, por ende lo que prosigue es que llegado el momento procedimental oportuno se determine la nulidad del acto impugnado.*

Por su parte, la autoridad demandada manifiesta lo siguiente: *“[…] dichos conceptos de agravios devienen de improcedentes por infundados, ya que no es cierto que el actor no haya incurrido en la conducta por la que lo infraccione, por lo que no basta la mención de que niega lisa y llanamente haber realizado dicha conducta que propicio la infracción al Reglamento […].*

*Ahora bien, se estima conveniente señalar que con el acta de infracción numero […], no se violan las garantías de legalidad de la hoy actora, ya que dicha acta de infracción se […], encuentra debidamente fundados y motivados. […].*

*De la simple lectura que usted C. Juez haga del acta de infracción en cita, podrá percatarse que el acta de infracción materia de la Litis, además de contener sus fundamentos legales al amparo de los cuales se llevó a cabo su aplicación, ya que queda patente que en la misma se asentó como articulo infringido: el 103 […]. De igual forma la misma fue debidamente motivada, esto en virtud de haberse precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se produjeron los hechos; esto es que se estableció que estos acaecieron el día […], y que consistieron en que al encontrarme en el ejercicio de mis funciones operativas como elemento de la Dirección General de Tránsito Municipal, adscrito a la […] comandancia de tránsito municipal, realizaba mis labores de vigilancia sobre el Blvd. Paseos delos Insurgentes en dirección de oriente a poniente en la colonia Lomas del Sol y al mantener la unidad oficial a mi cargo a la misma velocidad que la de su vehículo, observe en el odómetro que viajaba a 90 noventa kilómetros por hora, en tanto que en la zona en que se transitaba el límite máximo de velocidad establecido mediante señalamiento es de 50 kilómetros por hora, […] en virtud de lo anterior puede concluirse que la fundamentación y motivación de la bolea de infracción si contiene […].*

*Bajo esta perspectiva se puede dilucidar que la conducta realizada por la actora engasta indefectiblemente en el precepto legal invocado por el suscrito, […].*

*En esa tesitura su señoría puede observar que el razonamiento empleado por el suscrito en el folio de infracción controvertido se encuentra ligado con los hechos y las hipótesis jurídicas que se cita en el apartado del fundamento legal.*

*Derivado de los razonamientos expresados a la contestación de los agravios hechos vales por la actora, es de concluir que los agravios que manifiesta el quejoso no reúnen los requisitos del supuesto jurídico y norma de aplicación, pues son meras apreciaciones subjetivas […].*

En tal sentido, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituyen un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el personal de tránsito, tiene la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que él conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. -------------------------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. ---------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, de la boleta de infracción con folio T 6042883 (Letra T seis cero cuatro dos ocho ocho tres), de fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se advierte que el personal de transito señala como fundamento de su actuar el artículo 103 fracción XII del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León Guanajuato, de la siguiente manera: ------------------------------------------------------------------------------

*“Art. 103 fracción XIV.- Por circular vehículo de motor a exceso de velocidad”*

Sin embargo, los artículos 103 fracción XII del citado reglamento dispone lo siguiente: ------------------------------------------------------------------------------

*Artículo 103.- Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación: …*

*Circular respetando los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito;*

Así mismo, en dicha acta de infracción, respecto a la motivación del acto, el personal de tránsito señala lo siguiente: ----------------------------------------

*“Se detecta vehículo circulando a 90 Km/h sobre el Blvd. Paseos de los Insurgentes con Paseo del Sol hasta prolongación Campestre.”*

De lo anterior, se aprecia una insuficiente motivación del personal de tránsito para la aplicación del acta de infracción de referencia. --------------------

Luego entonces, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones por las cuales el actor, realizo la conducta infractora, toda vez que no especificó porque llega a esa conclusión, pues debió explicar de una manera clara y precisa los motivos que lo llevaron a considerar la conducta infractora, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como las condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, además de limitar a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, visible a página 2127: -----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no se estableció correctamente las razones mínimas a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo anterior y al actualizarse la causal de nulidad contenida en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que la demandada no fundo ni motivo adecuadamente el acto impugnado, resulta procedente declarar la NULIDAD, del acta de infracción con folio número **T 6042883 (Letra T seis cero cuatro dos ocho ocho tres)**, de fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En virtud de que el argumento estudiado resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del concepto de impugnación restante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. ----------------------

Sirve de apoyo, también a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que dispone: ----------------------------------------------------------------------------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**OCTAVO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión la nulidad del acto impugnado, la cual quedo colmada de acuerdo al considerado sexto de la presente resolución. --------------------------------------------------------------

De igual manera de oficio se le hace valer a la actora el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas, toda vez que esa es su intención dentro de la presente causa administrativa, por lo que se condena a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que fue violado, consistente en que le sea devuelta la licencia de conducir que le fue retenida como garantía, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la licencia de conducir. ----------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la licencia de conducir, retenida con motivo del acta de infracción impugnada. ------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se:--------------------------------------------------------

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción número de folio **T 6042883 (Letra T seis cero cuatro dos ocho ocho tres)**, de fecha 29 veintinueve de abril del año 2019 dos mil diecinueve; ello conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución del documento retenido con motivo de la infracción impugnada; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. ------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada María Guadalupe Garza Lozornio, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante, quien da fe. ---------------------------------------------------------------------------------------------------